

**EXP. NUM.: TJA/SRA-II/636/2017**

- - - Acapulco de Juárez, Guerrero, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho. - - -

- - Vistos para resolver los autos del juicio contencioso administrativo promovido por la C. \*\*\*\*\* , en contra de actos atribuidos a los **CC. DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBSECRETARIO DE HACIENDA, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, SINDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS y RAFAEL VÁZQUEZ GARCÍA NOTIFICADOR** adscrito a la **DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN** todos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**. Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, para dictar sentencia definitiva, en los siguientes términos: -----

**RESULTANDO**

- - - **1.-** Por escrito ingresado el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la C. \*\*\*\*\* por su propio derecho, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a demandar como actos impugnados los siguientes.

“1.- El acta de notificación de fecha diecinueve de octubre del dos mil diecisiete, emitida por la autoridad demandada, misma que fue entregada a mi empleada consistente en 2 hojas de notificación más una que fue entregado por un citatorio el cual fue elaborado el mismo día que se entregó el acta de notificación que hoy se impugna. Lo anterior bajo protesta de decir verdad. Exhibo a esta Sala copia al carbón de dicha acta por ser la que me fue dejada por terceras personas en mi poder la autoridad demandada, supuestamente practicada por el notificador adscrito a la Dirección de Fiscalización del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.

2.- El crédito por concepto de multa con número de oficio 0137, de fecha catorce de octubre del dos mil dieciséis, por la cantidad de \$9,058.80 (NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), emitida por la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos y Jefe del Departamento de Anuncios ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, mencionada en el acta de notificación señalada con el No. 1, de dicho capítulo.”

- - - Mediante proveído del treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, ordenando correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan la contestación correspondiente. (Folio 16 del expediente en que se actúa.) -----

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -----

- - - **2-** Los **CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBSECRETARIO DE HACIENDA, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, NOTIFICADOR EJECUTOR** adscrito a la **DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL y SECRETARIA DE**

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**  
**Segunda Sala Regional Acapulco**

---

DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS como autoridad demandada y en representación del ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS todos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dieron contestación a la demanda mediante sus oficios ingresados el trece y quince de diciembre del dos mil diecisiete y ocho de enero y nueve de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, como se advierte en los acuerdos de admisión de fechas catorce de diciembre de dos mil diecisiete, nueve de enero y diez de abril de dos mil dieciocho, respectivamente (Folios 25 al 27, 28 al 48 y 73 al 81 del expediente que se estudia). - - - - -

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho (Foja 48 de autos), se corrió traslado a la parte actora para que en un término de diez días hábiles procediera a ampliar su demanda, con fundamento en el artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. - - - - -

- - - **4.-** Mediante proveído del dos de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el escrito de ampliación a la demanda, el cual fue presentado el veintinueve de enero del año en curso, en donde la actora se inconforma en contra de: - - - - -

“La Orden de inspección y Acuerdo ambos con número de folio 0137 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, y el Acta circunstanciada con folio número 0137 de fecha catorce de octubre del dos mil dieciséis, los cuales jamás fueron entendidos con mi persona, mucho menos con persona alguna.”

- - - Los CC. DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, dieron contestación a la ampliación a la demanda por oficio presentado el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, misma que se tuvo por contestada en tiempo mediante acuerdo del veintiuno de febrero del mismo año únicamente por cuanto hace al C. DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN y respecto al C. NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN se le tiene por no presentada su contestación en virtud de que no estampó su firma en el escrito de cuenta. - - - - -

- - - **5.-** Mediante acuerdo del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso administrativo, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes, con excepción de la inspección ocular solicitada en la ampliación demanda por la actora, la cual se desecha, toda vez que mediante auto del veinticuatro de agosto del año que transcurre se le apercibió para su preparación. Se recibieron alegatos de la parte demandante, no así de las autoridades demandadas (Folio 101 de autos.). - - - - -

**C O N S I D E R A N D O S**

- - - **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 1, 2, 3 y demás relativos del Código de

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**  
**Segunda Sala Regional Acapulco**

---

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** - La existencia jurídica de los actos impugnados consistentes en el crédito número 0137 de fecha catorce de octubre del dos mil dieciséis, en cantidad total de \$9,058.80 (NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), descrito en el acta de notificación de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, y citatorio de fecha dieciocho de octubre del mismo año, así como de la orden de inspección y acuerdo ambos con número de folio 0137 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, y el acta circunstanciada con folio número 0137 de fecha catorce de octubre del dos mil dieciséis, se encuentra debidamente acreditada en autos en los términos de lo dispuesto por el artículo 57 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que las autoridades demandadas los exhibieron en copias certificadas al dar contestación a la demanda. - - - - -

- - - **TERCERO.** - En primer término, se procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las autoridades demandadas, los CC. PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y SUBSECRETARIO DE HACIENDA todos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO en sus oficios de contestación a la demanda, en razón de que de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, son de orden público y de estudio preferente. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor: - - - - -

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** - El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**  
**Segunda Sala Regional Acapulco**

---

mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Dichas autoridades demandadas en sus oficios de contestación a la demanda manifestaron no haber emitido, ordenado o ejecutado los actos administrativos que se combaten por este medio de defensa, por tal motivo deberá sobreseerse el juicio de conformidad con lo establecido en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, al no existir los actos impugnados que se les atribuyen. -----

Para esta Juzgadora, la causal de sobreseimiento que nos ocupa, resulta FUNDADA, en razón de que de las constancias que obran en autos, se advierte que no existe documento que demuestre o acredite que los actos combatidos consistentes en: el crédito número 0137 de fecha catorce de octubre del dos mil dieciséis, en cantidad total de \$9,058.80 (NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), descrito en el acta de notificación de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, y citatorio de fecha dieciocho de octubre del mismo año, así como de la orden de inspección y acuerdo ambos con número de folio 0137 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, y el Acta circunstanciada con folio número 0137 de fecha catorce de octubre del dos mil dieciséis, hubieran sido dictados, ordenados, ejecutados o tratados de ejecutar por los CC. PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y SUBSECRETARIO DE HACIENDA todos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, razón por la cual se concluye que no existen los actos reclamados que se atribuyen a dichas autoridades, por tal motivo, no reúnen el carácter de autoridades demandadas, en término de lo dispuesto en el artículo 42, fracción II, inciso A) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, luego entonces, el juicio es improcedente con fundamento en el artículo 74, fracción XIV del citado Código Procesal. Además, la parte actora no demostró lo contrario por medio de prueba alguna, en consecuencia, se concluye que no existen los actos que se les atribuyen, resultando procedente sobreseer el presente juicio de conformidad con el artículo 75 fracción IV del multicitado ordenamiento legal. Luego entonces, con apoyo en el artículo 75 fracciones II y IV de igual Ley, **es de sobreseerse y se sobresee** el presente juicio respecto a dichas autoridades. -----

- - - **CUARTO.**- En segundo término, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las autoridades demandadas, los CC. DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN y SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS como autoridad demandada y en representación del DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS, todos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ,

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

GUERRERO, en sus oficios de contestación a la demanda, en razón de que de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, son de orden público y de estudio preferente. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro es del siguiente tenor: - - - - -

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. – “**

Dichas Dependencias del Gobierno Municipal, hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales en forma medular exponen: - - - - -

**“PRIMERA.-** Se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 74 fracción VI en relación con los artículos 75 fracción II del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en Vigor, toda vez que los actos impugnados consistentes en:

**1.- El acta de notificación de fecha diecinueve de octubre del dos mil diecisiete, emitida por la autoridad demandada y;**

**2.- El crédito por concepto de multa con número de oficio 0137, de fecha catorce de octubre del dos mil dieciséis, por la cantidad de \$9,058.80 (NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.).**

Ante lo expuesto como actos impugnados es evidente que los mismos son emitidos de manera fundado y motivado conforme a derecho, tomando en cuenta que se llevo a cabo una visita de inspección a los anuncios adosados a la fachada del establecimiento mercantil denominado TODISA VENTA, RENTA Y REPARACIÓN ubicado en Boulevard las Naciones 404, local 6 Plaza Diamante lakes, Fraccionamiento Granjas del Márques de esta Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En consecuencia al presentar la demanda de nulidad no le asiste la razón a la parte actora toda vez que de las pruebas que exhibe en su escrito de demanda no se aprecia que de ellas exista la licencia de los anuncios adosados a la fachada al establecimiento mercantil ya descrito, asimismo haciendo caso omiso al termino que la autoridad demanda otorgo a la persona moral, para que su representante legal se constituyera en el domicilio que ocupa las autoridades demandadas, y con ello exponer motivo y razón del porque cuenta con la respectiva licencia, por lo que es evidente que infringe los artículos 19 Fracciones VII y VIII, 65 Fracciones I y II y 66 del Reglamento de anuncios para la zona Metropolitana de Acapulco de Juárez . . .

. . . no le causan ninguna afectación o perjuicio real a su esfera jurídica, ni trae consigo violación alguna a sus garantías individuales, ya que para acreditar el hecho que se supone fue violentado en su agravio, es necesario que la parte actora tenga la titularidad de un derecho, como lo es la Licencia de los Anuncios correspondientes, y hasta el momento mismo en que presento su demanda no exhibe documento alguno que lo acredite, y con ello infringe los artículos 19 Fracciones VII y VIII, 65 fracciones I y II y 66 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez.

**ANUNCIOS COMERCIALES COLOCADOS HACIA LA VÍA PÚBLICA, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO DEMOSTRAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL CON LA LICENCIA CORRESPONDIENTE.**

**SEGUNDA.** - Procede la segunda Causal de Sobreseimiento, con fundamento en los artículos 74 fracción VI en relación con el artículo 75 fracción II y 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, toda vez que no le

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

afecta el interés jurídico, en razón de que no cuenta con la licencia de los anuncios adosados a la fachada del establecimiento mercantil ya mencionado.

De igual forma se desprende que la parte demandante no acredita el interés jurídico directo que establece el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en vigor, en razón de que la parte actora no cuenta con su licencia, permiso o autorización de los Anuncios en cuestión, siendo requisito indispensable para que se encuentre instalado en la negociación denominada \*\*\*\*\* ubicado\*\*\*\*\* , local \*\*\* Plaza \*\*\*\*\* Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero.

A consideración de esta Sala Regional Juzgadora, las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas sometidas a estudio resultan INFUNDADAS, en virtud de los siguientes motivos y consideraciones: - - - - -

Primero, resulta pertinente señalar que los artículos 74 fracción VI en relación con el diverso 43 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen que el procedimiento ante el Tribunal Contencioso Administrativo es improcedente contra actos administrativos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor; por lo tanto sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o bien un interés legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico. - - - - -

También, resulta pertinente dejar en claro el concepto de interés jurídico y del interés legítimo, para partir de la consideración de si la actora los tiene o no en el presente juicio para demandar los actos administrativos señalados como impugnados, por lo que es prudente citar la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el siguiente rubro y texto: - - - - -

**“INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.** El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**  
**Segunda Sala Regional Acapulco**

---

hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 37, Primera Parte; Pág. 25"

También resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 141/2002, establecida por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de diciembre de 2002, página 241, que es del tenor siguiente: -----

**"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico."

Así como la tesis administrativa número I.2o.A28 A, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, del mes de marzo del 2002, página 1368, que reza: -----

**"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con acreditar la afectación a un interés legítimo, por lo que no es indispensable la demostración de una lesión a un derecho subjetivo, que se identifica con el interés jurídico. Por tanto, erróneamente la responsable exigió a la actora que demostrara contar con licencias para anuncio como si la ley pidiera, para hacer procedente el juicio, la afectación a un interés jurídico, esto es, al derecho subjetivo que otorgan las licencias a su titular. El interés legítimo solamente implica un perjuicio cierto a una persona con motivo de un acto de autoridad, con independencia de que cuente o no con derechos subjetivos; por ende, si la resolución impugnada exige a la actora el retiro de sus anuncios, es claro que afecta su interés legítimo porque le ocasiona un perjuicio o lesión apreciable objetivamente, pues de no cumplir con el mandato de la autoridad se expone a sanciones y, si cumple, perderá los anuncios que tiene instalados."

Por último, la tesis administrativa número I.13o.A.74 A, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, del mes de enero de 2003, página 1802, que establece: -----

**“INTERÉS JURÍDICO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONSTITUYE UN GÉNERO QUE COMPRENDE TANTO AL DERECHO SUBJETIVO COMO AL INTERÉS LEGÍTIMO, EN TANTO QUE AMBOS ESTÁN TUTELADOS POR NORMAS DE DERECHO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente ha interpretado el interés jurídico en su acepción de derecho subjetivo, consustancial a la materia civil, pero en materia administrativa, tanto la violación a los derechos subjetivos del particular, como el atentado contra sus intereses legítimos, constituyen casos de afectación a su esfera de derechos, aunque en grados distintos. Por tanto, el interés jurídico, entendido como la afectación a la esfera jurídica, en materia administrativa, abarca tanto al derecho subjetivo como al interés legítimo, pues en ambos casos existe agravio o perjuicio en la esfera de derechos del gobernado. Ello significa que el interés jurídico en el juicio de amparo constituye un género relativo a la afectación a la esfera jurídica de los gobernados, afectación que, en materia administrativa, se presenta en dos casos, a saber, con la violación a un interés legítimo, cuando lo que se pretende es la mera anulación de un acto administrativo contrario a las normas de acción, o con la violación a un derecho subjetivo, cuando lo que se solicita de la administración pública es el reconocimiento de una situación jurídica individualizada.

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 186/2002. Hotel Flamingos Plaza, S.A. de C.V. 15 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.”

Bajo tales lineamientos, resulta conveniente precisar que el interés jurídico presupone la existencia de un derecho protegido por la Ley, que es ejercido por su titular. Esto es, para que exista interés jurídico se necesita un derecho protegido por la ley y que éste sea violado o desconocido, es decir, es necesario que el acto le infiera el perjuicio al titular del derecho legalmente protegido. -----

El perjuicio que forma parte del interés jurídico debe entenderse como toda ofensa, daño o mal o afectación indebida que sufre una persona derivada de un acto de autoridad que estime violatorio de la ley. -----

El interés legítimo, supone la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. Es decir, implica un perjuicio cierto a una persona con motivo de un acto de autoridad, sin la necesidad de ser titular de un derecho subjetivo. -----

En segundo término, resulta pertinente precisar los actos impugnados respecto de los cuales se solicita el sobreseimiento del presente juicio, y lo constituyen: el crédito número 0137 de fecha catorce de octubre del dos mil dieciséis, en cantidad total de \$9,058.80 (NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), descrito en el acta de notificación de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, y citatorio de fecha dieciocho de octubre del mismo año, así como de la orden de inspección y acuerdo ambos con número de folio 0137 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, y el Acta circunstanciada con folio número 0137 de fecha catorce de octubre del dos mil dieciséis, los cuales obran en autos a fojas 38 a la 45.-----

Ahora bien, de la simple lectura de los mismos, esta Juzgadora advierte que la Encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos,



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

acordó practicar una visita de inspección en el lugar en donde se encuentra instalado o fijado el anuncio ubicado en\*\*\*\*\* , Centro Comercial \*\*\*\*\* , Local \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Fraccionamiento\*\*\*\*\* , de esta ciudad y puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, cuya propiedad se atribuye al C. Representante legal de la Negociación “\*\*\*\*\*” venta, renta y reparación, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de publicidad de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez en el Estado de Guerrero, estableciéndose que dicha visita de inspección deberá llevarse a cabo por el C. Miguel Ángel Claudio Hernández, Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos. - - - - -  
- - - - -

También, se advierte que la visita de inspección a cargo de la hoy demandante, cuyo objetivo era verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de publicidad de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez en el Estado de Guerrero, relacionado con su anuncio, fue realizada el día catorce de octubre del dos mil dieciséis, con quien dijo ser la empleada de la hoy actora, no obstante de haber dejado citatorio de espera al propietario del anuncio que se inspecciona. En dicha visita de inspección se levantó acta circunstanciada de los hechos observados, en que consta que la actora no cuenta con la licencia de anuncio vigente, entre otros, haciéndole saber a la visitada en dicha acta administrativa, que al momento de la inspección el solo hecho de no tener los permisos o licencias correspondientes en el lugar de la diligencia ameritaba una sanción económica. - -

En ese contexto, atento a la naturaleza de los actos administrativos reclamados (folios 38 a la 45 del expediente que se estudia) y a la de las autoridades que lo emite y ejecuta, la demandante acredita fehacientemente en primer término su interés jurídico para promover el presente juicio contencioso administrativo, en razón de que la autoridad demandada con motivo del ejercicio de sus facultades de verificación, ordenó practicar una visita de inspección en el lugar en donde se encuentra instalado o fijado el (los) anuncio (s), con domicilio en\*\*\*\*\* , Centro Comercial \*\*\*\*\* , Local \*\*\*\*\* , Plaza\*\*\*\*\* , Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad y puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, cuya propiedad se atribuye al C. Representante legal de la Negociación “\*\*\*\*\*” venta, renta y reparación, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de publicidad de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez en el Estado de Guerrero. - - - - -  
- - - - -

Ahora bien, los artículos 12, 13 y 14 del citado Reglamento de Anuncios, determinan en la parte que nos interesa: - - - - -

**“Artículo 12.-** La Dirección de Licencias y la Unidad Operativa respectiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y la Secretaría de Desarrollo, **para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales estarán**

**facultadas para llevar acabo visitas de verificación** tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones reglamentarias en materia de anuncios.

Las visitas de verificación serán realizada de manera conjunta o separada por las autoridades señaladas en el párrafo anterior, mismas que deberán informar el resultado de las mismas a la Dirección de Licencias.”

**“Artículo 13.- Las visitas de verificación se iniciarán mediante orden fundada y motivada**, suscrita por la Dirección de Licencias, que deberá de contener:

- I. Contar con documentos impresos;
- II. La Autoridad que emite la orden;
- III. El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita;**
- IV. El nombre o razón social de la persona física o jurídica registrada en el padrón de anuncios, cuando se ignore el nombre de la persona que debe de ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.
- V. El nombre y cargo de la persona o personas que practiquen la visita;
- VI. El objeto de la visita;
- VII. Las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación; y
- VIII. Firma autógrafa del funcionario competente.”

**“Artículo 14.- Las visitas de verificación se desarrollarán conforme a lo siguiente:**

- I. Se realizarán en el lugar (es) señalado(s) en la orden de visita**, entregando el original de la misma al visitado o a su representante legal y si no estuvieran presentes, se dejará citatorio para que se encuentren el día hábil siguiente y en la hora que se designe para el desahogo de la visita de verificación;
- II. En el día y hora señalado para realizar la visita de verificación, las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma se constituirán en el lugar señalado en la orden de visita para desarrollar la misma; en caso de no asistir persona alguna a pesar de haber existido citatorio, la visita se desarrollará con la persona que se encuentre al momento de la visita;
- III. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales;
- ...”

(El énfasis es nuestro).

Así las cosas, con el Acuerdo de visita domiciliaria de inspección con número de folio 0137 de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, hoy controvertida, la autoridad demandada le reconoce a la hoy actora, que sí cuenta con el interés jurídico para promover el presente juicio, porque la visita de inspección que consistió en revisar la instalación y/o fijación del anuncio propiedad de la negociación “\*\*\*\*\* venta, renta y reparación” en su domicilio, constituye un acto de molestia en contra del domicilio de la negociación mercantil de la demandante, al tratarse de una orden de visita de inspección domiciliaria, cuya inviolabilidad defiende el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 13 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez en el Estado de Guerrero y, por ende, el interés jurídico para combatirla brota directamente de la titularidad de dicho domicilio, independientemente, de que como lo argumentan las autoridades demandadas, sea necesario contar con la licencia de anuncio para poder acceder a la justicia administrativa, pues el Acuerdo de visita de inspección domiciliaria, que hoy nos ocupa, en sí misma no afecta al visitado respecto al funcionamiento del negocio, como sucedería, con una orden de clausura, en que sí necesitaría acreditar el interés jurídico con la licencia de

funcionamiento, situación que en el presente caso no acontece, de ahí que resultan improcedentes las argumentaciones de las autoridades demandadas. -----

Sirve de apoyo a dichas manifestaciones por analogía, la siguiente tesis en materia administrativa, con registro digital 224589, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, segunda parte -1, página 212, que dice: -----

**“ORDEN DE VISITA. LA FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL NO ES INDISPENSABLE PARA CONFERIR INTERES JURIDICO PARA IMPUGNARLA A TRAVES DEL JUICIO DE AMPARO.** La orden de visita es un acto de molestia en contra del domicilio mismo, cuya inviolabilidad defiende el artículo 16 constitucional y, por ende, el interés jurídico para combatirla brota directamente de la titularidad de dicho domicilio, independientemente de que se cuente con licencia de funcionamiento, pues la orden de visita en sí misma no afecta al visitado respecto al funcionamiento del negocio, como sucede, en cambio, con una orden de clausura, que por tal razón no puede ser atacada en amparo, cuando se carece de licencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
*Amparo en revisión 1922/90. Francisco Javier Herrera Gómez. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Salvador Flores Carmona.”*

Por consiguiente, la esfera jurídica de la actora se ve afectada desde que la autoridad demandada decide instaurarle un procedimiento administrativo de inspección domiciliario con número de folio 0137 (actos administrativos controvertidos), al reconocerla como propietaria de la negociación mercantil en cuyo domicilio se cuenta con la instalación de un anuncio publicitario, más no por el funcionamiento del negocio mercantil. De ahí, que contrario a lo dicho por la autoridad demandada, no es válido condicionar el derecho de defensa de la parte actora a la circunstancia de que para instaurar el presente juicio tiene que contar con la licencia de anuncio, pues la titularidad del derecho subjetivo a que se refiere el interés jurídico, se lo proporciona su titularidad del domicilio donde se encuentra asentada su negociación mercantil, al tratarse de una visita de inspección domiciliaria relacionada con el anuncio que contaba en su establecimiento, más no con el funcionamiento del negocio. -----

No obstante lo anterior, continuando con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, las actuaciones de las autoridades demandadas contenidas en los actos administrativos controvertidos, consistentes en: el Acuerdo de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis y el acta circunstanciada de fecha catorce de octubre del año dos mil dieciséis, ambas con número de folio 0137, le generaron perjuicio a la hoy demandante, motivo por el cual interpuso el presente medio de defensa, y este juzgador desconoce si tal situación es legal o no, por lo que se estima que tiene interés legítimo para acudir a juicio al causarle los actos impugnados una afectación a su esfera jurídica, imponiéndole una carga u obligación de pago, al informarle la autoridad demandada en su acta circunstanciada de fecha catorce de octubre del año dos mil dieciséis: *“que al momento de la inspección el solo hecho de no tener permisos o licencia correspondiente en el lugar de la diligencia amerita una sanción económica”* (Folio 42 de

autos). O que, en efecto la visita de inspección domiciliaria haya cumplido con las formalidades legales establecidas en el Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez en el Estado de Guerrero, constituyendo éste el fundamento de actuación de la autoridad. Y dicha sanción le fue impuesta mediante el crédito número 0137 en cantidad de \$9,058.80 (Nueve mil cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.) de fecha catorce de octubre del dos mil dieciséis, como se observa con el citatorio y acta de notificación municipal de fechas dieciocho y diecinueve de octubre del dos mil diecisiete, las cuales obran en autos a fojas 10 a 12 y 38 al 40 de autos). -----

A mayor abundamiento, si bien es cierto que las causales de improcedencia y sobreseimiento, constituyen presupuestos procesales, para examinar la procedencia de los medios de impugnación previstos en las leyes administrativas, y por lo tanto son de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, también lo es que para su estudio pueden aplicarse, en caso de insuficiencia de las premisas normativas de dicha ley, entre otros, en la jurisprudencia, en términos del artículo 5 del citado Código de Procedimientos Contenciosos. Sin embargo, las Tesis de Jurisprudencia que cita las autoridades demandadas no son aplicables en el presente caso, puesto que una de ellas, cuyo rubro reza: "JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, NO BASTA CON UN INTERÉS LEGÍTIMO PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."- , versa sobre la procedencia del juicio en materia administrativa en el Estado de Jalisco y se sustenta en preceptos legales de la ley aplicable en el Estado de Jalisco, que exige para la presentación del juicio no sólo un interés jurídico, sino también un interés legítimo, no obstante en el caso que nos ocupa, los actos impugnados son emitidos por autoridades administrativas del Estado de Guerrero y no existe en el Código de la Materia disposición igual, esto es precepto legal que exija interés jurídico e interés legítimo para combatir las actividades de verificación de cumplimiento de obligaciones administrativas.. -----

Máxime que las disposiciones del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, son de aplicación estricta de conformidad con el artículo 4, en consecuencia, si este ordenamiento legal establece que para tener acceso a la justicia administrativa en el Estado de Guerrero, sólo podrán intervenir aquellos particulares que tengan un interés jurídico o un interés legítimo, y define lo que significa cada uno, como se advierte en el artículo 43 del citado Código, no es aplicable al caso dicha jurisprudencia. -----

Mucho menos tiene aplicación al caso la Tesis de jurisprudencia cuyo rubro dice: "ANUNCIOS COMERCIALES COLOCADOS EN LA VÍA PÚBLICA, SUSPENSIÓN TRATANDOSE DE. PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO DEMOSTRAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL CON LA LICENCIA CORRESPONDIENTE.-", en razón de que no estamos en presencia de la suspensión de los actos reclamados. -----

Aunado a lo anterior, tampoco son aplicables al caso las Tesis que cita la autoridad demandada, cuyos rubros son los siguientes: "VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

TRATÁNDOSE DE LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DERIVADA DE AQUÉLLA Y EL ACTOR NO ACREDITA CONTAR CON LA LICENCIA RESPECTIVA, EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SÓLO DEBE CEÑIRSE AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA, PERO NO AL DEL ACTA DE DICHA REVISIÓN.-“, y “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.-“ (Folios 33 anverso y reverso de autos), primero porque no tiene relación alguna con las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas, y segundo porque como se estableció en las líneas que anteceden el propio Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, tiene su propia regulación como lo es el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y este no establece limite sobre lo manifestado por dichas jurisprudencias. -----

Por último, no debemos perder de vista lo que dispone el artículo 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los cuales disponen:-----

“**ARTICULO 29.-** Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

**I.- De los procedimientos Contenciosos promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal o municipal;”**

**ARTICULO 1.-** El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

El subrayado y el énfasis es nuestro.

En ese tenor, se advierte que la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, no establece que los actos administrativos y fiscales combatidos a través de dicho juicio, deban ser actos definitivos como lo argumentan las autoridades demandadas, al citar sus Tesis, cuyo rubro exponen: “ACTAS DE INSPECCIÓN. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO EN CONTRA DE LAS.-“ y “ACTAS DE INSPECCIÓN, NO SON ACTOS DEFINITIVOS.-“ (Foja 33 de autos), sino que conforme a la normatividad citada los actos reclamados a través del citado juicio contencioso administrativo, deben ser actos administrativos o fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de los organismos públicos

descentralizados con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal o municipal, de ahí la improcedencia del argumento de la autoridad demandada, y la inaplicabilidad de las tesis de jurisprudencia que cita. -----

Sobre esas premisas, y contrario a lo argumentado por las demandadas, es evidente que los actos impugnados, afectan el interés jurídico y además el interés legítimo de la parte actora, por lo que no se actualiza el supuesto de improcedencia y sobreseimiento previsto por los artículos 74 fracción VI en relación con el diverso 43, y el numeral 75 fracción II todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, razón por la cual, **no resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto.** -----

- - - **QUINTO.-** Por cuestión de técnica jurídica y atendiendo al **principio de mayor beneficio para el gobernado**, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 129 en relación con el diverso 128, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Instructora procede al estudio de los agravios que hizo valer la accionante en el numeral PRIMERO, contenidos en su escrito de demanda y ampliación a la demanda, toda vez que el precepto legal en cita establece el examen preferente de agravios, debiendo estudiar prima facie aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. -----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis IV.2o.A.52-A pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946, cuyo tenor es el siguiente: -----

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR.** De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Amparo directo 242/2003. Martín Reyes Ibarra. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.”

Es aplicable también al caso, por extensión, la Jurisprudencia **P./J.3/2005** derivada de la Contradicción de tesis **37/2003-PL** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**  
**Segunda Sala Regional Acapulco**

---

Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que es del tenor literal siguiente: - - - -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL.- Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 31 de agosto de 2004.- Unanimidad de diez votos.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005 “

Así, en el agravio señalado, la parte actora expone en forma medular lo siguiente: - -

“...la autoridad demandada pretende hacerme efectivo un crédito del cual desconozco su origen y procedencia, por lo tanto considero arbitrario la actuación de la autoridad...

...jamás me ha sido practicada visita alguna fuera del acta de notificación de fecha diecinueve de octubre del dos mil diecisiete y crédito número 0187, de fecha catorce de octubre del dos mil dieciséis, por la cantidad de \$9, 058.80 que se impugna en el presente juicio...

PRIMERO.- Me causa agravios la orden de inspección y acuerdo ambos con número de folio 0137, de fecha trece de octubre del dos mil dieciséis y el acta circunstanciada con folio número 0137, de fecha catorce de octubre del dos mil dieciséis, . . .

. . . como se advierten de la orden de inspección con folio número 0137, de fecha trece de octubre del dos mil dieciséis, ya que el efecto de esta es verificar si se encuentra instalado algún anuncio, verificar si cuenta con permisos correspondientes (licencia de anuncio), señalar las características técnicas del anuncio, indicar ubicación del anuncio con respecto a la vía pública, sin embargo el inspector adscrito a dicha Dirección asienta en el acta circunstanciada número 0137, de fecha catorce de octubre de dos mil diecisiete, en la cual hace las siguientes anotaciones “DE TRES ANUNCIOS ADOSADOS CON MEDIDAS APROXIMADAS DE 8.00 X 1.50, ANUNCIOS DE LA MISMA MEDIDA 2.00 X 5.00 APRIOX”, lo cual es absurdo y fuera de todo contexto jurídico ya que bajo protesta de decir verdad los documentos consistentes en la orden de inspección y acuerdo de fechas trece de octubre del año dos mil dieciséis y acta de inspección de fecha catorce de octubre del dos mil dieciséis jamás fueron entendidas con mi persona, y mucho menos con persona alguna en el que el supuesto inspector estuviese plenamente cerciorado del domicilio correcto al cual va a practicar los documentos que ahora acudo a impugnar, ya que no omito mencionar los documentos que se impugnan en el presente juicio me fueron entregados por\*\*\*\*\* , quien es mi empleada y quien me manifiesta que no le han entregado ningún otro documento fuera de los ya impugnados, violando lo establecido en los artículos antes transcritos, con lo cual viola el procedimiento que debe llevarse a cabo para la realización de las visitas de inspección establecido en el del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero,...cómo fue que el notificador se cercioró de que mi persona tenía su domicilio fiscal en el lugar en que se llevó a cabo la diligencia de notificación respectiva: que se encuentre debidamente circunstanciado respecto del requerimiento que hizo el notificador

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

de la presencia física del destinatario para notificar la orden de inspección y acuerdo ambos de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, acta circunstanciada de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, sin que se encuentre debidamente circunstanciado en cuanto a que persona se requirió la presencia física del destinatario, para efectos de llevar a cabo la diligencia de notificación respectiva a dicho documentos que hoy se impugnan: que se encuentre debidamente circunstanciado respecto de la contestación que dio la persona, al requerimiento que hizo el notificador de la presencia del destinatario; que se encuentre debidamente circunstanciado de cómo fue que el notificador llegó a la conclusión de que el destinatario, no se encontraba en ese momento en el domicilio fiscal, para poder estar en aptitud de entender la diligencia de notificación respectiva con un tercero y no con el directamente interesado; que se encuentre debidamente circunstanciado en cuanto al hecho de que el notificador se vio en la necesidad de atender la diligencia con un tercero, al no encontrar al destinatario, respecto a los rasgos físicos de la persona con quien se atención la diligencia de notificación del oficio, que se encuentre debidamente circunstanciado respecto de la forma en que el notificador se identificó con la persona que atendió la diligencia de notificación respectiva: que se encuentre debidamente circunstanciado respecto de la hora de inicio y conclusión del procedimiento de notificación, para que de esa forma el destinatario tuviera la certeza jurídica de que dicha notificación se llevó a cabo en hora hábil.”

(El subrayado es de esta Sala revisora).

La actora para acreditar sus pretensiones ofreció como prueba la instrumental de actuaciones. -----

Por su parte, los CC. DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN y SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS como autoridad demandada y en representación del DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS, todos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, en sus oficios de contestación a la demanda y a su ampliación, sostuvieron la legalidad de los actos controvertidos, señalando que éstos fueron notificados cumpliendo con el procedimiento establecido en los ordenamientos legales, señalando que la actora no cuenta con licencia del anuncio adosado a la fachada de su establecimiento mercantil denominado \*\*\*\*\* VENTA, RENTA Y REPARACIÓN, , con domicilio en Boulevard de las Naciones, Centro Comercial \*\*\*\*\* Local \*\*, Plaza\*\*\*\*\* , Fraccionamiento\*\*\*\*\* , de esta ciudad y puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, en consecuencia los actos emitidos por las autoridades demandadas son legales, y para ello exhibieron en copia certificada, los documentos consistentes en: el acta de notificación de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete y citatorio de fecha dieciocho de octubre del mismo año, por el cual se pretendió notificar el crédito número \*\*\*\*\* de fecha catorce de octubre del dos mil dieciséis, en cantidad total de \$9,058.80 (NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), la Orden de inspección y Acuerdo ambos con número de folio 01\*\* de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, y el Acta circunstanciada con folio número \*\* de fecha catorce de octubre del dos mil dieciséis, los cuales obran en autos a fojas 38 a la 45. -----

-----

La Litis en el presente asunto consiste en determinar, si la visita de inspección en el lugar en donde se encuentra instalado o fijado el anuncio, con domicilio en\*\*\*\*\* , Centro Comercial \*\* , Local \*\* , Plaza \*\*\*\*\* Fraccionamiento\*\*\*\*\* , de esta ciudad y puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, cuya propiedad se atribuye al representante legal



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**  
**Segunda Sala Regional Acapulco**

---

de la negociación “\*\*\*\*\* , venta, renta y reparación”, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de publicidad, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez en el Estado de Guerrero, que le fue notificada a la hoy actora, cumple con las formalidades que al efecto establece el artículo 14 del citado Reglamento, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal. -----

A juicio de la Magistrada Instructora, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**, en atención a los siguientes razonamientos y consideraciones jurídicas: -----

Del análisis de los actos controvertidos, específicamente la Orden de inspección y Acuerdo ambos con número de folio 0137 de fechas trece de octubre de dos mil dieciséis, y del Acta circunstanciada con folio número 0137 de fecha catorce de octubre del dos mil dieciséis, se advierte que la Encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero (Autoridad demandada), ordenó e instruyó en el Acuerdo de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, con número de folio 0137, la realización y desarrollo de una visita de inspección en el lugar en donde se encuentra instalado o fijado el anuncio con domicilio en\*\*\*\*\* , Centro Comercial\*\*\*\*\*, Local 6, Plaza\*\*\*\*\* , Fraccionamiento\*\*\*\*\* , de esta ciudad y puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, cuya propiedad se atribuye al representante legal de la Negociación “\*\*\*\*\* , venta, renta y reparación”, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de publicidad de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez en el Estado de Guerrero, estableciéndose que dicha visita de inspección debía llevarse a cabo por el C.\*\*\*\*\* , en su carácter de Inspector de anuncios adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, emitiéndose para ello la orden de inspección de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis. -----

-----

También, se advierte en el Acuerdo de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, con número de folio 0137, que la Encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero (Autoridad demandada), ordenó e instruyó al Inspector de anuncios adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, entre otras, que al momento de la visita de inspección domiciliaria, debía entregar el original de la orden de visita al visitado o a su representante legal y posteriormente ejecutar la inspección, sin embargo, si el visitado **no estuviera presente, se dejaría citatorio para** que esperara al día hábil y en la hora que se designara para el desahogo de la visita de verificación. ----

Ahora bien, no debemos perder de vista que en el inicio de las visitas de verificación domiciliarias, **subsiste la obligación por parte del inspector de anuncios, de dejar citatorio, si al momento de realizar la visita de inspección, no estuviera presente el visitado o su representante legal**, pues tal obligación es impuesta, por el artículo 14 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, el cual para una mejor explicación se transcribe: -----

**“Artículo 14.- Las visitas de verificación se desarrollarán conforme a lo siguiente:**

**I. Se realizarán en el lugar (es) señalado(s) en la orden de visita, entregando el original de la misma al visitado o a su representante legal y si no estuvieran presentes, se dejará citatorio para que se encuentren el día hábil siguiente y en la hora que se designe para el desahogo de la visita de verificación;**

**II.** En el día y hora señalado para realizar la visita de verificación, las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma se constituirán en el lugar señalado en la orden de visita para desarrollar la misma; en caso de no asistir persona alguna a pesar de haber existido citatorio, la visita se desarrollará con la persona que se encuentre al momento de la visita;

**III.** Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales;

**IV.** Al iniciarse la visita de verificación los visitadores deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los mismos no aceptaren, los visitadores los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

**V.** En toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitadores, relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las actas circunstanciadas harán prueba plena de los hechos y omisiones que detecten al realizar la visita de verificación;

**VI.** Los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación;

**VII.** Al cierre de la visita de verificación el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, en caso de que cualquiera de éstos se negaren a firmar o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, se asentará dicha circunstancia en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita de verificación;

**VIII.** Se dejará copia del acta de la visita de verificación a la persona con quien se entendió la diligencia, en caso de que no se hubiera entendido con alguien a pesar de haber existido citatorio, el acta se pondrá a disposición del titular, propietario, poseedor, y/o responsable solidario del anuncio en la Dirección de Licencias por un término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación; y

**IX.** La Dirección de Licencias, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, posteriores a aquel en que se haya notificado, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables, o bien, para interposición del recurso previsto en el Artículo 112 del presente Reglamento. En caso de

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**  
**Segunda Sala Regional Acapulco**

---

no cumplir con lo anterior, la Dirección de Licencias procederá a la nulidad, revocación, clausura o retiro del anuncio, según sea el caso.”

(El énfasis y subrayado es nuestro).

En ese tenor, queda claro que las visitas de inspección domiciliaria de anuncios, realizadas a los particulares para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de publicidad de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez en el Estado de Guerrero, se deben realizar en el lugar señalado en la orden de visita, y con el visitado o en su defecto con el representante legal, a quienes se les debe entregar el original del Acuerdo y la Orden de inspección, y si éstos no estuvieran presentes, se les dejará citatorio para que se encuentren al día hábil siguiente y en la hora que se designe para el desahogo de la visita de verificación. -----

No obstante lo indicado en el artículo 14, fracción I del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en la especie, esto no se cumplió, en razón de que corre agregado en autos a foja 41 y 42, el Acta circunstanciada de fecha catorce de octubre del año dos mil dieciséis, en donde consta el inicio y desahogo de la visita de inspección domiciliaria a cargo de la hoy actora, instruida en el Acuerdo y Orden de inspección ambas de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, con número de folio 0137, y si bien, se advierte en ella que precedió un citatorio, la visitada-accionante en su libelo niega que se le haya instaurado una visita de inspección a su negocio, no obstante que de conformidad con lo dispuesto en el 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las autoridades demandadas estaban obligadas a exhibir dicho citatorio, para desvirtuar lo atribuido por la actora, circunstancia que no aconteció, porque las autoridades demandadas no exhibieron el citado citatorio en sus oficinas de contestación a la demanda y a su ampliación, no demostrando con ello que la visita de inspección domiciliaria cumplió con las formalidades establecidas en el citado precepto legal, resultando ilegal la visita realizada el día catorce de octubre del dos mil dieciséis, al dejar en estado de indefensión a la hoy demandante, por negarle su derecho de estar presente en el proceso revisor y que realizará las manifestaciones correspondientes, al desconocer el inicio de la visita de inspección domiciliaria.-----

Resulta aplicable en la especie y por analogía, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es el siguiente: -----

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del Indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado,

por que no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, **lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.** Lo anterior, por que al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado Instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Contradicción de tesis 188/2007-SS.- Suscrita entre el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.- 10 de octubre de 2007.- Cinco votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario: Eduardo Delgado Durán.

En ese tenor, se advierte del acta circunstanciada de fecha catorce de octubre del año dos mil dieciséis, con número de folio 0137, la cual obra en autos a fojas 41 y 42, que el Inspector de anuncios adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, funcionario que ejecutó lo instruido en el Acuerdo y Orden de inspección ambos de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, no cumplió con los requisitos formales que establece el 14, fracción I del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, como lo es el hecho de que una vez que la visita de verificación relacionado con el anuncio cuya propiedad se atribuye al representante legal de la negociación “\*\*\*\*\* , venta, renta y reparación”, se desarrolle en el domicilio señalado en la orden de visita, es decir, el ubicado en\*\*\*\*\* , Centro Comercial \*\*\*\*\* , Local \*\* , Plaza \*\*\*\*\* , Fraccionamiento\*\*\*\*\* , de esta ciudad y puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, el inspector de anuncios debía entregar el original de dicha orden de visita al visitado o a su representante, y en caso de que no estuvieran presentes, se debía dejar citatorio para que se esperara el día hábil siguiente, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, configurándose con ello la causal de invalidez contenida en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por la falta de observaciones de las formalidades establecidas en la ley de la materia, motivo por el cual es procedente **declarar la nulidad lisa y llana** del Acta circunstanciada de fecha catorce de octubre del año dos mil dieciséis, con número de folio 0137; al no cumplir con las formalidades de su ejecución tal y como lo establece el artículo 14, fracción I del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y en consecuencia el crédito número 0137 de fecha catorce de octubre del dos mil dieciséis, en cantidad total de \$9,058.80 (NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) y su correspondiente citatorio municipal y acta de notificación municipal de fechas dieciocho y diecinueve de octubre del dos mil diecisiete,

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

respectivamente, al ser frutos de un acto viciado, también son ilegales.-----  
-----

Sirve de apoyo la Jurisprudencia con número de registro 252103, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 121-126, Sexta Parte, Página 280, que establece:-----

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.”

En esas circunstancias, debe la autoridad demandada de conformidad con los artículos 131 y 132 del citado Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, dejar sin efecto el acta circunstanciada del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, así como el crédito 0137 y el citatorio y acta de notificación del dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil diecisiete. No obstante, la autoridad demandada queda en aptitud, en caso de estimarlo conveniente, de ejecutar una nueva visita de inspección domiciliaria siempre y cuando no hayan caducado sus facultades, cumpliendo con los requisitos de formalidad que establecen los ordenamientos legales aplicables, toda vez que la nulidad fue declarada por falta de forma y la actora no hizo valer agravio alguno en contra del Acuerdo y la Orden de inspección ambas de fechas trece de octubre del dos mil dieciséis, motivo por el cual se reconoce su legalidad.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia número I.7o.A. J/31, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, del mes de Octubre de 2005, con número de registro 176913, página 2212, que señala:-----

**“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.** Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**  
**Segunda Sala Regional Acapulco**

---

dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.”

También, es aplicable Tesis Administrativa número P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, del mes de Diciembre de 2007, con número de registro 170684, página 26, la cual a la letra reza: -----

**“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.** La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la

nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.

Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXIV/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.”

Finalmente, en cuanto a la anterior declaratoria de nulidad, esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 128 y 129 fracción IV ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dado que su estudio no variaría en nada el sentido del presente fallo, ni conduciría a una nulidad con mayor beneficio. -----

Siendo aplicable en la especie la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XV, mayo de 2002, página: 924, que a la letra dispone:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR.** Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación.

- - Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 128, 129, 130 a contrario sensu, 130 fracción III, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, es de resolverse es de resolverse y se, -----

**RESUELVE**

- - - I.- **Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio**, por cuanto a los CC. PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y SUBSECRETARIO DE HACIENDA todos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución. -----

- - - II.- **No es de sobreseerse y no se sobresee el presente juicio**, respecto de los CC. DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN y SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS como autoridad demandada y en representación del DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS, todos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, por los motivos y fundamentos analizados en el considerando CUARTO. -----

- - -III- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción, -----

- - - IV.- **Se reconoce la validez** del Acuerdo y la Orden de inspección ambos de fecha trece de octubre del dos mil dieciséis, por las razones y fundamentos descritos en la última parte del considerando QUINTO. -----

- - - V.- **Se declara la nulidad lisa y llana** del Acta circunstanciada de fecha catorce de octubre del año dos mil dieciséis, con número de folio 0137 y del crédito número 0137 de fecha catorce de octubre del dos mil dieciséis, en cantidad total de \$9,058.80 (NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), por las razones, fundamentos y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución. -----

- - - VI.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

**LA C. MAGISTRADA:**

**EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS:**

**M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA. LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.**

MLSN/MECP/mgpr.